

so federal, ya de las legislaturas de los Estados." (1) Estas y otras citas que podría hacer, revelan cuál fué el pensamiento que dominó en el Constituyente sobre estas importantes materias.

"Pero más decisiva que esa argumentación, es siempre la que del texto de la Constitución se toma. Voy á exponerla. El artículo 14 de ese Código prohíbe expedir leyes retroactivas: un Estado, más aún, el Congreso federal. la expide. ¿Es esa de verdad una ley, que los efectos de tal produzca? No, sin duda alguna. Esa ley sería la derogación, la reforma cuando menos de aquel artículo 14, y para que tal derogación ó reforma llegue á ser una ley, es preciso que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, lo acuerde, y que ella sea después aprobada por la mayoría de las legislaturas de los Estados. Así lo manda textualmente el artículo 127 de la ley fundamental. La derogación, la reforma de un artículo de la Constitución, hecha sin tales requisitos esenciales, dista, pues, tanto de ser una verdadera ley, como tampoco merece este nombre el acuerdo de una minoría de diputados. Y así como los tribunales no aplicarían como ley ese acuerdo de 20, de 30 diputados, aunque éstos la llamaran ley, porque ello sería la infracción del artículo 70 de la Constitución, así tampoco pueden tener como ley la que á la Constitución es contraria, y que se haya expedido sin los requisitos que designa el artículo 127.

"Lo que he dicho del caso de la ley retroactiva, se debe entender de todos los otros preceptos constitucionales. No es la ley la que expedida en los términos ordinarios legislativos decreta la pena de mutilación, ó la marca, ó la confiscación; la que erige títulos de nobleza, la que establezca la esclavitud, etc. No es ley la que suspenda siquiera alguna garantía constitucional, fuera del modo que prescribe el artículo 29 del Código fundamental.

"No, pues, solamente es nula la ley contraria á la Constitución, porque ésta es la suprema de toda la Unión, á pesar de las disposiciones posteriores contrarias, sino porque el Congreso federal, las legislaturas de los Estados carecen de poder y autoridad para derogar un solo texto constitucional, fuera del modo que previene el artículo 127. Estas conclusiones en tésis general me parecen inatacables.

"Concretándolas á los deberes constitucionales de los tribunales, se vé ya con claridad que ellos no pueden aplicar á los casos que juzgan, la ley contraria á la Constitución. En este conflicto de preceptos, uno supremo (del Congreso constituyente), otro subalterno (del Congreso constitucional), deben los tribunales decidir cuál de ellos es preferente. La regla que esa decisión gobierna, es clara y terminante: el Congreso constitucional no puede derogar los preceptos del constituyente (artículo 127); luego las disposiciones de aquél no pueden prevalecer sobre las de éste. La Constitución es la ley suprema; luego ninguna ley secundaria pue-

Obra citada, tomo 2º, pág. 566.

de anteponerse en vigor á ella. Los tribunales, pues, obsequiando los preceptos constitucionales, tienen el indeclinable deber de juzgar de la conformidad ó inconformidad de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar ó no aquella, según que á la Constitución sea ó no contraria. Si esta última consecuencia no se admite, necesario es confesar que los tribunales son los ciegos cómplices de las violaciones constitucionales cometidas por el Legislativo; si esto hubiera de ser así, lo repetiré yo, la Constitución sería una solemne burla.

"Y entre nosotros, el ejercicio de ese derecho constitucional de los tribunales es tanto más urgente, cuanto que él es el único valladar que los constituyentes pusieron á las invasiones del Poder legislativo. Si aquél deber se niega, se disputa, todo nuestro edificio político tiene que venir á tierra, á fuerza de haber un poder que impunemente viole la Constitución. Si bien esta consideración es ajena á la cuestión de interpretación de los textos constitucionales, ella es oportuna en este lugar, para hacer comprender la muy trascendental importancia de la materia que me he ocupado. Si esta Sala resolviera que no puede juzgar de la ley de 31 de Enero, para el efecto de declararla inconstitucional, y en consecuencia sin efecto en el presente caso, quedaría por ello establecido, que todo el orden constitucional depende sólo de la voluntad del Legislativo, que puede derogar cuando quiera la Constitución." (1)

Decisivos y concluyentes, como me parecen todos esos razonamientos de los publicistas norteamericanos, para fijar el sentido de nuestro artículo 126, supuesto que él no es más que la traducción literal del equivalente de la Constitución de los Estados Unidos, mis opiniones sobre esta materia, no sólo no han sufrido cambio ó modificación alguna, sino que, por el contrario, el estudio de nuestras instituciones las ha arraigado más profundamente en mi ánimo. En mi sentir, es no una verdad, sino una máxima de nuestro derecho constitucional esta: es lícito, es obligatorio al juez juzgar de la conformidad de la ley secundaria con la fundamental, para no aplicar, para no obedecer la que á ésta sea contraria: sólo de la Constitución ningún juez puede juzgar, sino que todos la deben obedecer y cumplir: sólo á esta suprema ley, y á ninguna

1 Informe pronunciado ante la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Lic. Ignacio Vallarta, en el juicio seguido contra D. Antonio Lozano.—México. Imprenta de Escalante. 1870.—El negocio que dió motivo á este informe no llegó á fallarse por la 1ª Sala, porque antes de estar en estado de sentencia, se sobreesayó en él, por haberse derogado la ley de 31 de Enero, según lo dice este auto.

México, Octubre 17 de 1870.—En cumplimiento de la ley de 13 de Octubre del presente año, se sobresee el secuestro de los bienes. Remítase el expediente al Tribunal de su origen, por conducto del de Circuito, para los efectos de la misma ley.—Pedro Ojeda.—José M. Lafragua.—Ignacio Ramírez. M. Auzá.—S. Guzmán.—Enrique Landa, oficial mayor.

En veinte del mismo, presente é impuesto el Sr. Lic. Vallarta, dijo: lo oye y firmó.—Doy fé.—Vallarta.—Leon.—En veintiuno, y por medio de instructivo, quedó notificado el C. Procurador general. D y fé.—Leon,

otra, es aplicable hoy entre nosotros la regla de la jurisprudencia romana: "Judex non de legibus, sed secundum leges judicare debet." (1)

III

Resuelta, como creo que está, la cuestión abstracta que me ha ocupado, han quedado ya definidas las que propuse como concretas á este caso. Si es máxima indisputable la que establece que el juez juzgue de la ley, para no aplicar la inconstitucional; que se arregle á la Constitución á pesar de las disposiciones en contrario que contengan las leyes de los Estados, decidido está que el juez que eso hace, lejos de cometer un delito, cumple con un deber; decidido está que la ley que, confundiendo las irreconciliables nociones de delito y de deber, castiga éste como pena á aquél, es una ley que se revela contra la Constitución, que se subleva contra el sentido común. Y aunque en el terreno de los principios nada se ha dicho, que infirme siquiera esta extrema conclusión, si se han hecho argumentos contra ella, argumentos que, si bien tomados de motivos extraños á la interpretación del texto constitucional, no puedo dejar sin respuesta, para lograr poner fuera de duda, como lo deseo, la verdad que estoy empeñado en demostrar.

La administración de justicia, se dice, se haría imposible con el hecho de someter al criterio de cada juez local, sin exclusión de los de ínfima categoría, cuestiones tan graves y á veces tan difíciles, como lo son las constitucionales: desde el momento en que á los jueces sea lícito desobedecer impunemente las leyes, la anarquía se apodera de los tribunales, se relaja la obediencia que los inferiores deben á los superiores, y las doctrinas de la jurisprudencia, la autoridad de las ejecutorias son sustituidas con las opiniones divergentes, contardictorias del libre examen: tanto más infundada debe ser teoría tan peligrosa, cuanto que la ley suprema encomienda su interpretación, no á los jueces locales, sino á los federales en los juicios de amparo, no pudiendo ni áun éstos fijar la inteligencia de un texto constitucional, sino cuando la Suprema Corte ha pronunciado la final y última palabra sobre las cuestiones, que él suscite. Con estos argumentos que voy á contestar, se ha atacado en este debate la doctrina que he defendido como emanación del artículo 126.

Comenzaré por advertir que ellos no sólo atacan esa doctrina, sino que niegan, se revelan contra ese artículo. "Los jueces de cada Estado," dice él literalmente, se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario,

1 Véase mi *Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus*, pág. 270.

que pueda haber en las constituciones y leyes de los Estados." El precepto habla, pues, con "los jueces de los Estados," no con los de la Federación, cuyas facultades detallan otros textos: él, y no una doctrina más ó menos objetable, es el que obliga á aquellos jueces á no aplicar las leyes anticonstitucionales en los casos de que juzguen. Aceptados cuantos inconvenientes se quieran atribuir al deber, que tienen los jueces locales de arreglarse á la Constitución, obediéndola de preferencia á toda ley que la contrarie, todavía ese deber no puede desconocerse, ni áun ponerse en duda, por quien no se subleve contra el artículo 126, y nada menos que esto es necesario para pretender que esos jueces obedezcan ciega y pasivamente toda ley, áun cuando ella sea contraria á la fundamental. Réplicas de esta clase no pueden hacerse ante el Tribunal, que ha protestado guardar y hacer guardar la Constitución.

Pero para que no se diga que con esta respuesta eludo las dificultades de la objeción, cuando mi propósito es, por el contrario, satisfacerlas por completo, me ocuparé en analizarlas en el terreno meramente filosófico, abstracción hecha del respeto que merece el precepto constitucional, y no considerando sino la razón y motivos de éste. Querer que los jueces presten una obediencia pasiva á todas las leyes, sin juzgar ni calificar si son ó no conformes á la Constitución, está bien para aquellos países en que, como en Roma, se decía: "quid quid principi placuerit, legis habet vigorem," ó siquiera para aquellos que, como en Inglaterra, creen en la omnipotencia del Parlamento y profesan la máxima de que este "cando everything that is not naturally impossible;" pero aquella pretensión no puede aceptarse y menos sostenerse en pueblos, que se han dado una constitución para definir y limitar las atribuciones de los poderes públicos, constitución que es la ley suprema á que deben estar siempre sujetos el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, sin que ninguno pueda trasgredirla. Y la obediencia pasiva del Judicial á todas las infracciones constitucionales del Legislativo, sobre hacer á aquél cómplice de éste, llegaría hasta romper por su base el principio fundamental de las constituciones democráticas, porque tal obediencia implicaría la consagración del error de que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo, y porque, como dice Hamilton, obrando éstos en virtud de ciertos poderes, no pueden hacer lo que esos poderes no autorizan, sino que prohíben. Una vez reconocido el dogma de la soberanía popular, una vez aceptado el principio de que el Poder Legislativo no es omnipotente, y que por tanto no puede hacer lo que la constitución le prohíbe, la lógica nos impone esta inexcusable consecuencia: el Poder judicial en las instituciones que nos rigen, no es el instrumento de un tirano, que obsequia todos los caprichos que revisten la forma de una ley, sino el Poder independiente, que cuida de la observancia de la Constitución, y que debe negar su obediencia á las leyes inconstitucionales. Son de tal modo apremiantes estas razones, razones que constituyen los motivos del artículo 126, que para negarlas sería preciso comenzar por desconocer los principios

fundamentales del sistema de Gobierno establecido en la República: después de asentar que el poder del legislador no es ilimitado, necesario es confesar que los tribunales no pueden aplicar como ley, aquello que no es más que el abuso de ese poder.

Defendida con estos breves razonamientos la teoría que consagra el artículo 126, debo ahora vindicarla de los cargos que se le hacen, porque es lo cierto que ella ni anarquiza la administración de justicia, ni confunde las atribuciones de los jueces locales, con las de los federales. Lícito, obligatorio, como á un juez local á un de inferior categoría le es, no aplicar la ley que, en la interpretación de que ella haga, juzgue contraria á la Constitución, no se sigue de ello que sus errores queden sin correctivo, porque éstos se enmiendan en grado por los tribunales superiores. Interpretando un texto constitucional, ó una ley, que con él pueda parecer irreconciliable, el juez no hace otra cosa que juzgar con su propio criterio de la antinomia real ó aparente que entre dos leyes haya, para concordarlas, ó para declarar cuál es la vigente, la obligatoria, por razón de su fecha, de la materia de que se trate, de la supremacía de la una sobre la otra, etc., y nadie ha creído que ese poder de interpretación usual, necesario en todos los jueces, subvierta la administración de justicia, porque haya algunos tan ignorantes que desobedezcan las leyes vigentes, sobreponiendo á ellas el precepto de las derogadas. Interpretaciones maliciosas habrá, que importen el delito de infringir á sabiendas esas leyes vigentes; pero otras de seguro existen que, aunque erróneas, no son punibles. Los tribunales superiores al revisarlas, no sólo las enmiendan, sino que aún castigan al juez, cuando hay méritos para ello y siempre ha bastado esta intervención de esos tribunales, para que nunca el poder de interpretación de los inferiores traiga la anarquía, como resultado necesario. Si se considera que "juzgar de una ley según la Constitución," no es más que ejercitar este poder, para decidir que en caso de contradicción entre las dos, debe siempre seguirse la suprema, aunque la secundaria haya querido derogarla, aunque sea posterior en fecha, porque ninguna ley puede prevalecer sobre la Constitución, se tendrá que confesar que así como ningún mal se causa á la administración de justicia con la facultad que los jueces tienen de resolver, en caso de antinomia de dos leyes comunes, cuál sea la vigente, así tampoco se puede originar la anarquía que se teme, en el deber que la Constitución les impone de juzgar de las leyes, para no reputar vigente á alguna que la contrarie. El poder de revisión de los tribunales superiores da eficaces garantías contra ese temor.

Y no habrá tantos intérpretes de esta ley suprema como hay jueces locales, ni siquiera tantos cuantos son los tribunales superiores, despojando así al Poder judicial federal de una atribución, que sin duda le pertenece. Para dar solución á la réplica, que de este capítulo se toma, para hacer ver cómo la Constitución no tiene sino un intérprete final y supremo, necesito entrar en ciertas

consideraciones, que tienen no sólo importancia científica, sino verdadero interés de actualidad en este negocio.

En el estudio comparativo que he hecho de la jurisprudencia constitucional norteamericana y de la nuestra, he dicho que "en aquella está establecido que la Suprema Corte de los Estados Unidos es el juez final de toda cuestión constitucional, que asuma un carácter judicial, aunque esa cuestión surja y se ventile en los tribunales de los Estados. La ley que organizó allí el Poder judicial federal, dispuso que la Suprema Corte conociera, por medio del "writ of error," de todas las causas ó procesos, aún fallados por los más altos tribunales de los Estados, cuando el litigio hubiere versado sobre la validez de un tratado, ley ó autoridad ejercida bajo el poder de los Estados Unidos, y la decisión haya sido contraria á esa validez, ó cuando se haya disputado la validez de una ley ó autoridad ejercida bajo el poder de un Estado, por creerla contraria á la Constitución, tratados ó leyes de los Estados Unidos, y la sentencia haya sido favorable á esa validez. Así se ha creído asegurar la supremacía de la ley fundamental que los jueces de todos los Estados están obligados á hacer cumplir, no obstante las disposiciones en contrario que pueda haber en sus constituciones ó leyes: así se ha creído proteger la jurisdicción nacional, y evitar las colisiones entre las autoridades federales y locales. A la Suprema Corte de Justicia federal se llevan, pues, todas las cuestiones constitucionales judiciales, que ocurran en toda la Unión, y ella pronuncia la última palabra, decidiéndolas como supremo intérprete de la Constitución." (1)

Y luego, hablando de nuestra propia jurisprudencia, he asegurado esto: "¿Pero bastan estos dos recursos, el de amparo y el de competencia, para que ninguna de esas cuestiones constitucionales se escape de la jurisdicción de la Suprema Corte, para que así no haya en México, como en los Estados Unidos, más que un supremo intérprete de la Constitución, y esta ley se aplique uniformemente en la República? Por poco que se medite, es preciso responder negativamente á esa pregunta porque, hay de evidencia muchas cuestiones constitucionales que resuelven los jueces locales, sin que de modo alguno pueda hoy intervenir en ellas la Suprema Corte. Y en mi sentir no es por falta de disposición constitucional, sino por defecto de la ley orgánica de nuestros tribunales. Efectivamente, la fracción I del artículo 97 de la Constitución facultá á los de la Federación "para conocer de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales," y la falta de reglamentación de este precepto ha motivado que hasta hoy no se haga efectivo de toda su extensión." (2)

Procuré después de fundar este concepto, demostrando así la necesidad que tenemos de un recurso semejante al de "writ of

1 El juicio de amparo y el writ of habeas corpus, pág. 17.

2 Obra citada, pág. 20.

error: "Y ese recurso no sólo es posible, sino que lo da la Constitución misma, y si entre nosotros no existe prácticamente, es por la nunca bastante lamentable falta de la ley orgánica del artículo 97. El, en su fracción I, da competencia á los tribunales federales para conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, y ese precepto es casi letra muerta entre nosotros, cuando es tan importante, que él resuelve la cuestión que estoy examinando. Si se reglamentara aquí, como se reglamentó su equivalente en los Estados Unidos desde 1789, ni habría decisiones constitucionales que se ejecutiasen ante un alcalde, ni se habría forzado el recurso de amparo, para llegar adonde se lo veda el artículo 101 de la Constitución. Y el modo de llenar en nuestras leyes ese fatal vacío no es difícil; él está indicado por los legisladores del país cuyas instituciones hemos imitado: adaptando á nuestras necesidades los preceptos de la ley de 24 de Septiembre de 1789, quedará resuelta una cuestión por demás embarazosa en el estado actual de nuestra legislación. Y al hablar así, no se crea que reputo inútil el amparo ó que siquiera reconozco que es inferior á los writs of error y of habeas corpus. El artículo 101 de la Constitución es una de las grandes mejoras que ésta tiene sobre la de los Estados Unidos, mejora que no se suple, ni con mucho, con el poder de revisión que pueda tener la Suprema Corte en las cuestiones constitucionales que no son materia del amparo. Reglamentado ese poder entre nosotros en la ley orgánica del artículo 97 y perfeccionada la de amparo, tendremos una jurisprudencia constitucional superior á la norteamericana que nos ha servido de modelo." (1)

No debo pasar en silencio que la falta del recurso de que hablo, recurso tan importante, tan necesario para que nuestras instituciones funcionen sin entorpecimiento, ha sido notada antes que por mí, por un distinguido constituyente, muy conocedor de las prácticas constitucionales de la República vecina. Me refiero al señor Mata, quien, siendo diputado al cuarto Congreso, presentó en la sesión del día 12 de Enero de 1869 un proyecto de ley, que inspirado en el principio que sostiene al recurso del "writ of error," habría llenado aquella falta. Por una desgracia nunca bastante sentida ese proyecto está olvidado en los archivos del Congreso, y él, que habría hecho efectivo el imperio de la Constitución en todos los tribunales de la República, él que habría evitado muchos abusos en el juicio de amparo, abusos que han contribuido no poco para desprestigiarlo, él es una necesidad hoy, tanto más imperiosa, cuanto que censurada nuestra Constitución á cada paso por el espíritu de secta, se le atribuyen más defectos de los que tiene, se le hace responsable de omisiones que no pueden llenar sino las leyes orgánicas. Si reformada la ley de amparos, si reglamentado el artículo 97 de la Constitución, nuestra jurisprudencia constitucio-

1 Otra citada, pág. 73.

nal será superior con mucho á la misma norteamericana que hemos imitado, ¿no es urgente que nuestros Congresos llenen esa necesidad, para que así los hechos se encarguen de responder á aquellas censuras? (1)

Esto dicho, no necesito ya advertir que instituido el recurso, cuya falta deploro, no habrá tantos intérpretes supremos de la Constitución, cuantos son los tribunales superiores de los Estados, sino que esa atribución la ejercerá sólo esta Corte, pronunciando la última palabra en todas las cuestiones constitucionales, que se promuevan en los tribunales del país. Para convencerse de esta verdad, basta aplicar las teorías que he expuesto al presente negocio: si bien el Tribunal de Chihuahua habría podido revisar en grado el auto asesorado del Juez de Hidalgo, y establecer, sobre la interpretación que este auto dió al artículo 5.º de la Constitución, la que sostiene como genuina ese Tribunal, esta interpretación no se habría ejecutoriado, sino que por el recurso que hoy nos falta, ella habría venido á esta Corte para que decidiera final y definitivamente si ese artículo comprende ó no á los que venden su trabajo y reciben el precio á su satisfacción. Si hoy, esto no se ha hecho, porque de ese recurso carecemos, teniendo de ello la culpa, no la Constitución que lo instituye, sino nuestros Congresos, que no lo han reglamentado, no se puede sin embargo asegurar que cada tribunal superior interprete la Constitución como quiera, porque en último análisis viene el anparo, en los casos que cabe, á corregir los errores que en esa interpretación se cometan, quedando sólo sin remedio aquellos, en que éste es improcedente, y esto no por defecto en nuestras instituciones, sino por la falta de una ley que no se ha expedido aún. ¿Se ha visto ya cómo el deber que la Constitución impone á los jueces locales de no aplicar las leyes anticonstitucionales, en lugar de ser perturbador de la administración de justicia, es la consecuencia necesaria del principio de que el Poder legislativo no es omnipotente; se ha visto cómo esto es institución necesaria en los gobiernos democráticos? ¿Se ha comprendido, en fin, cómo el mismo deber, en lugar de invadir las atribuciones del Poder judicial federal, está en armonía con la alta prerogativa, que tiene esta Corte de interpretar final y decisivamente la Constitución? Creo haber dado satisfactoria respuesta á la réplica, que he estado considerando bajo los dos aspectos, con que se ha presentado en este debate.

No quiero, porque no es de oportunidad, examinar aquí cuál de las dos contrarias interpretaciones que se hacen del artículo 5.º de la Constitución es la aceptable, si la del asesor que sostiene que según ese texto no se puede obligar contra su voluntad á los sirvientes de D. Tomás Núñez, á prestarle sus trabajos personales, pa-

1 La iniciativa del Sr. Mata, de que hablé, está publicada en la nota visible en las págs. 143, 144 y 145 de este volumen. Es conveniente no olvidar las doctrinas de Kent sobre la procedencia del writ of error, doctrinas expuestas en las págs. 269 y 270 también de este volumen, para formar un juicio exacto de esa iniciativa.

ra que así paguen lo que le deben, ó la del Tribunal que afirma que ese artículo no tiene aplicación al caso de individuos que, habiendo previamente comprometido la prestación de sus servicios por una remuneración, que han recibido adelantada á toda su satisfacción, se niegan á cumplir su compromiso: ese examen no es de esta ocasión, porque no es él el objeto del juicio. Pero basta hacer notar que se trataba de una cuestión constitucional, ya decidida por la Corte en varias ejecutorias, de una interpretación de la ley suprema que no podían hacer decisivamente ni el Tribunal del Estado, ni el asesor de Hidalgo, para ver con entera claridad que aquel no podía estimar como delito las opiniones de éste, ni castigar como punible la desobediencia de la ley de sirvientes atacada como anticonstitucional: ese Tribunal habría podido, revisando los procedimientos de su inferior, revocar todas sus providencias, pero de ninguna manera le era lícito llegar hasta considerar como delito y hacerlo materia de un proceso, el deber que el artículo 126 de la Constitución impone á los jueces de los Estados, y deber con el que cumplió el asesor de Hidalgo, no aplicando esa ley de sirvientes, conforme á la interpretación que hizo del artículo 5.º de la fundamental. Establecida ya la verdad de que no existe el delito de haber consultado á sabiendas contra ley expresa, muy poco me resta que decir para fundar la procedencia de este amparo, no por este ó aquel acto del Tribunal de Chihuahua, sino por todos sus procedimientos contra el quejoso, basados en el falso concepto de que existía un delito que castigar.

IV

Es un principio rudimental de jurisprudencia, de sentido común, que en donde no hay delito, no puede haber pena, ni proceso, ni prisión, ni molestia alguna. No uno, sino muchos textos constitucionales consagran este principio: así el artículo 17 prohíbe la prisión por deudas civiles, y el 18 no la permite sino por "delito" que merezca pena corporal; así el 16 ordena que aún la molestia de la aprehensión se funde en la ley que la autoriza, y el 14 de un modo más amplio y general previene que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por "leyes" dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal, que previamente haya establecido la ley. Juzgar, sentenciar, aprisionar, molestar á quienquiera que, en lugar de cometer un delito, ha cumplido con un deber que la misma ley impone, es cosa que no sólo viola las garantías que aquellos textos consagran, sino que subleva los sentimientos de justicia contra esa manifiesta iniquidad. Creería perder el tiempo si en apoyo de estos conceptos de clarísima evidencia, invocara, no ya las doctrinas de la jurisprudencia constitucional,

sino aún las de la criminal misma, que no toleran que se abra un proceso para castigar un acto lícito, más aún, obligatorio á los ojos de la ley. Me bastaría, pues, haber probado que en el presente caso no se ha cometido delito alguno, para deducir con plena seguridad que se debe conceder este amparo, si la gravedad del caso, si la importancia de las cuestiones que entraña, no demandaran mayor estudio en solicitud de acierto: yo que procuré obtenerlo, no quedo satisfecho con esas observaciones generales, sino que quiero, con presencia del texto infringido, demostrar la violación de la garantía, que atoriza la concesión del amparo.

Cuando el artículo 14 habla de *leyes* expedidas con anterioridad, supone que esas leyes lo sean conforme á la Constitución, porque evidentemente no puede referirse á las que la contraríen, á las que no son leyes, sino usurpaciones del poder: esto es evidente. Si ley alguna dijera: "es rec el juez que obedezca la Constitución," no es sin duda alguna á ella á la que alude el artículo 14, porque sería preciso que él confundiera las nociones irreconciliables de deber y delito, que él subalternara la supremacía de la Constitución á los caprichos del legislador, para que mandara que tal ley fuera aplicada con exactitud. Nula como esa ley hipotética lo sería, lejos de aplicarse debería desatenderse. Esta y no otra es la inteligencia de ese artículo, si no se quiere que él acepte el absurdo de justificar la rebelión contra toda la Constitución. Está fuera del alcance del legislador, así crear delitos que ésta declara que no lo son, porque son deberes que ella impone, como fulminar penas que ella misma proscribiera, como la marca, el tormento, etc., y las leyes en que esos atentados se cometan, lejos de ser aquellas, que deben aplicarse al caso, son las que se han de desobedecer por los jueces, en cumplimiento de los preceptos constitucionales. Si en Chihuahua hubiera, pues, una ley, y me es grato confesar que no existe, que penara al juez que obedece la Constitución, se infringiría el artículo 14, aplicándola á ese juez, porque no es ella, sino el artículo 126, la exactamente aplicable al caso.

Pero no existe, me complazco en repetirlo, esa ley en aquel Estado: la que se ha invocado por el Tribunal, es el artículo 772 de la reglamentaria de justicia que dice esto: "El Magistrado ó Juez que por falta de instrucción ó por descuido inexcusable falle contra ley expresa. . . . será suspenso de empleo y sueldo de dos meses á un año. . . . En las mismas penas incurrirá el asesor que dictaminare contra ley expresa." (1) ¿Puede sostenerse que esta ley sea la "exactamente aplicable" al asesor que, cumpliendo con el precepto del artículo 126 de la Constitución, desconoce la fuerza obligatoria de la que juzga anticonstitucional? Proponer esta cuestión en toda su desnudez, es resolverla, porque aquel artículo de la ley local no puede entenderse en un sentido contrario á éste de la fundamental; porque lo que para ésta es deber, para aquella no puede ser delito; porque no hay "falta de instrucción

1 Colección de leyes del Estado de Chihuahua, pág. 319.

ni descuido inexcusable" en el asesor, que ha sostenido aún con ejecutorias de esta Corte, que la ley de sirvientes es inconstitucional; porque esa ley local no habla ni puede hablar de este caso de otra manera considerado en la suprema. Este motivo, sin la cooperación de otro alguno, es más que bastante para acreditar que el Tribunal de Chihuahua, procesando al Lic. Justo Prieto por el delito de haber dictaminado contra ley expresa, ha violado la garantía consignada en la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, por haber aplicado inexactamente la ley penal á un caso que no comprende, que le está prohibido comprender. Nada más se necesita para conceder este amparo contra todos los procedimientos de ese Tribunal.

Esto dicho, ya se vá cuán infundada es la sentencia del inferior al asegurar que "no se puede decir que hay violación de garantía por abuso del artículo 126, porque aún no se vé subalternada la Constitución á la ley local, ni está ese artículo entre las garantías individuales, para que pueda caber el amparo." Abstracción hecha de este artículo, está probado que el 772 de la ley de justicia, no es la ley *exactamente aplicable* al asesor, que no dictamina por ignorancia ó descuido contra ley expresa, sino que desobedece la que ha juzgado inconstitucional, y esto es más que suficiente para otorgar el amparo; pero á mayor abundamiento, sabemos que desde el instante en que se pretendió procesar, castigar á ese asesor por haberse rehusado á aplicar la ley de sirvientes, la Constitución quedó de hecho subalternada á la ley local, porque sólo no respetando el artículo 126 de aquella, ese proceso era posible. Por lo demás, si bien es cierto que el amparo no se da por la violación de cualquier texto constitucional, sino sólo por la de los artículos que consignan garantías, ó que señalan los límites de la autoridad federal y de la local; si bien es cierto que no se pueden enlazar dos artículos de la Constitución, para declarar garantía lo que no lo es, como lo dice uno de nuestros publicistas, también es indisputable que no está prohibido en el amparo conecordar dos textos constitucionales, para el efecto de dar aplicación práctica al que concede una garantía, al que presupone otro que lo explica y complementa. La ley "exactamente aplicable" de que habla el artículo 14, no puede ser aquella que condena como atentatoria el artículo 126. Me abstengo de profundizar estas indicaciones, que en otra vez han sido objeto de mi estudio, porque hacerlo en esta ocasión sería, completamente inoportuno. (1)

Pero el Tribunal de Chihuahua ha querido castigar, además de la desobediencia á la ley, el desacato del asesor á las determinaciones superiores, por haberse ocupado de revisar "el fallo" de 12 de Marzo, cuando su obligación era cumplirlo. Si se considera que este desacato lo motivó la obligación, en que se creyó el asesor, de desobedecer la ley misma inconstitucional, se comprenderá que

1 De esta materia he tratado en las págs. 144 y siguientes de este volumen.

tampoco él es punible, porque sería absurdo que quien está obligado á desobedecer una ley, debiera obsequiar el mandato de un superior, que le prescribiera violar la Constitución. Además de esta observación, que es decisiva, es insostenible este procedimiento del Tribunal por otro capítulo. Ese fallo de 12 de Marzo, no es sino un acuerdo, una orden para proceder á aprehender á los sirvientes prófugos y juzgarlos según la ley 7^a de la sección 11^a, orden que de ninguna manera podía coartar la libertad del juez, ni privar al asesor de su propio criterio para consultar lo que estimase de derecho: suponer que el acuerdo de 12 de Marzo obligaba á éste á tolerar siquiera las infracciones constitucionales, que con la prisión de los sirvientes se estaban cometiendo, es darle un carácter que ni como fallo puede tener, puesto que ningún Tribunal tiene facultad para infringir la ley suprema. El asesor, pues, que consultó que se debían poner en libertad á esos sirvientes, que contaban ya cinco días de prisión sin auto alguno que la motivara, más aún, sin que pudiera constitucionalmente pronunciarse, en lugar de haber cometido un desacato contra las órdenes del superior, cumplió con un deber que le imponía la ley suprema, y deber que no puede ser punible. No se necesita decir más para persuadirse de que los procedimientos del Tribunal son insostenibles también en este terreno.

V

He procurado estudiar este negocio con la detención que su importancia demanda, ora se atiende á las graves cuestiones constitucionales que entraña, ora se considere el respeto que merece la autoridad responsable del acto reclamado. Convencido desde la primera discusión á que dió lugar la sentencia del inferior, de que no puede haber ley que castigue como delito el cumplimiento de un deber, que la Constitución misma impone, me he creído obligado á fundar la opinión que mantengo, de que este amparo no puede otorgarse por la violación simplemente del artículo 24, por haberse juzgado al quejoso "dos veces por el mismo delito," puesto que eso importaría el reconocimiento implícito de que se le puede juzgar "una vez por el delito" de haber obedecido la Constitución; pero sí es de concederse con la amplitud con que está pedido contra los actos del Tribunal, por haber ellos infringido la segunda parte del artículo 14. El debate, que aún no está cerrado, traerá nueva luz sobre las importantísimas materias de que he hablado, y yo espero recibirla, para confirmar ó abandonar mis opiniones, porque desconfiando siempre de mi insuficiencia, temo haber caído en el error, á pesar de mis esfuerzos por conseguir el acierto: me queda

en todo caso el convecimiento de que la ilustración de este Tribunal sabrá dar acertada resolución á las cuestiones que tanto lo han preocupado, y con razón, en este negocio, supuesta la trascendencia que ellas tienen en nuestro régimen constitucional.

La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, Septiembre 17 de 1881.—Visto el juicio de amparo promovido en el Juzgado de Distrito de Chihuahua por el Lic. Justo Prieto, contra el acuerdo del Tribunal Pleno del Estado, de 19 de Abril último, por el que se le suspendió por dos meses como asesor y se le consignó á la 1.ª Sala para ser juzgado, y contra la sentencia de ésta de 29 de Mayo siguiente, que lo juzgó en virtud de la consignación del Tribunal, y en la cual, al declarar que el promovente consultó contra ley expresa, se le suspendió en los derechos de ciudadano y se le consignó á la 2.ª Sala, para que le formase un tercer juicio por el mismo delito; con cuyos procedimientos cree el quejoso que se han violado en su perjuicio los artículos 14, 24 y 126 de la Constitución: visto el fallo del Juez de Distrito, fecha 12 de Julio del corriente año, en que se otorga el amparo, sirviendo de fundamento “que hubo inexacta aplicación de la ley en los actos de que se trata, y que en virtud de estar “suspense el Lic. Prieto en las funciones de asesor del Cantón Hidalgo, no pudo ser consignado después, y menos á la 1.ª Sala, “porque esto importa el habersele impuesto dos penas por un mismo delito,” concluyendo dicho fallo con la declaración de “que por ahora no ha lugar al amparo que solicita por la infracción del artículo 126 constitucional;” y

Considerando, en cuanto á los hechos: que según consta de autos, en 14 de Marzo del año que cursa se comunicó al Juzgado 1.º del Cantón Hidalgo el acuerdo del Tribunal Supremo del Estado de 12 del mismo mes, proveído en la queja que elevó Miguel Núñez, contra el personal de dicho Juzgado, en cuyo acuerdo se extraña á éste por la morosidad y falta de justificación, con que ha procedido respecto de los sirvientes prófugos del servicio de Núñez, y se le previene: que “proceda inmediatamente á asegurar las personas de los reos prófugos, cuyas deudas los constituyen en reos presuntos de hurto, supuesto que habiendo vendido su trabajo y recibido el precio, se creen libres de toda obligación y la eluden fugándose;” y que “sustancie el juicio correspondiente sobre las quejas que dichos reos presuntos han elevado en contra de su amo, siguiendo el juicio por separado, que terminará y remitirá á revisión;” agregando el acuerdo que “en caso de que no convenga á los sirvientes prófugos continuar al servicio, deberán pagar la deuda que resultare justificada, según los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la ley 7.ª, sección 11.ª de la colección del Estado:” que

recibida la expresada comunicación, el Juez mandó cumplimentarla, procediendo á la aprehensión de siete de los presuntos reos prófugos, sirvientes de Tomás Núñez, quienes, al hacerles saber la causa del procedimiento, manifestaron que “no son prófugos del servicio, y que han venido á hacer valer sus derechos, porque en las cuentas que se les dieron han desconocido varios cargos injustos y están renuentes á no ir al servicio de Núñez, por lo que piden se traiga el libro de cuentas, para que en el Juzgado sean liquidadas, á fin de que en caso de salir debiendo, pagar lo que sea justo:” que con fecha 22 del mismo Marzo presentaron escrito dichos sirvientes, pidiendo al Juez los pusiera en absoluta libertad, por llevar cinco días de presos, sin que se hubiera decretado el auto de formal prisión: que remitido el expediente en consulta al asesor, Lic. Prieto, éste lo devolvió, consultando al Juez que no pudo proceder criminalmente contra José Carmona y compañeros por el solo hecho de deber dinero al amo, ni obligarlos á trabajar contra su voluntad, debiendo por lo mismo ponerlos libres en el acto, sin perjuicio de los derechos de ambas partes, que debían ejercitar en el juicio respectivo, por ser la ley local de la materia opuesta á la Constitución, y porque el pacto más solemne de prestar servicio personal á particulares, se resuelve en la indemnización de daños y perjuicios por la falta de cumplimiento: que habiendo tenido conocimiento de este dictamen el Supremo Tribunal, acordó en 19 de Abril: “1.º que se suspende por dos meses en el ejercicio de sus funciones al asesor Lic. Prieto, por su desacato en cumplir las órdenes superiores: 2.º que por cuanto á los fundamentos legales que entraña el dictamen del referido asesor, pasen los autos á la 1.ª Sala, á fin de que se vea allí si ha procedido ó no contra ley expresa, y resuelva en ese caso lo que fuere de justicia; y 3.º que se prevenga al Juez 1.º de Hidalgo cumpla con el “fallo” pronunciado por la 1.ª Sala en 12 de Marzo, advirtiéndole que al prevenirse asegure á las personas de los sirvientes prófugos, cuyas deudas los constituyen en reos presuntos de hurto, debió tener presente que la seguridad de las personas se puede hacer por uno de los seis medios que la ley establece:” que remitidos los autos á la 1.ª Sala, esta autoridad resolvió en 24 de Mayo: 1.º: “que el Lic. Prieto ha consultado á sabiendas contra la ley del Estado, que no pudo dejar de cumplir de propia autoridad; 2.º: que ha lugar á formación de causa contra el expresado funcionario, á fin de que en el juicio respectivo depure su conducta como asesor, como abogado y como subalterno; 3.º: que pasen los autos á la 2.ª Sala del mismo Tribunal, para los efectos de que habla el artículo 709 de la ley reglamentaria de justicia; y 4.º: que en consecuencia quede el Lic. Prieto suspenso de los derechos de ciudadano chihuahuense.”

Considerando 1.º respecto al derecho: que pedido amparo contra los mencionados acuerdos de 19 de Abril y 24 de Mayo del presente año, hay que examinar si al proveerlos la autoridad responsable violó las garantías invocadas:

Considerando 2.º : que ellos se dictaron bajo el supuesto inexacto de que "el asesor del Canton de Hidalgo se ocupó de revisar el fallo de la 1.ª Sala, de 12 de Marzo, que recayó en la queja de Miguel Núñez contra los sirvientes de su hermano Tomás, pues se dice que en vez de dar cumplimiento á aquella resolución, aconsejó al Juez un formal desobedecimiento, mandando poner en libertad á los prófugos:" que efectivamente esa determinación de 12 de Marzo no es, ni puede llamarse "fallo" en la acepción jurídica de la palabra, por no haberse pronunciado en juicio contradictorio, sino una verdadera excitativa de justicia para que el Juez de Hidalgo se la impartiera al quejoso Núñez, por más que en aquella se citara la ley, á que el Juez debía normar su conducta: que habiendo quedado expedita la acción de éste para juzgar según su propio criterio, no pudo coartarse el del asesor que le consultaba, quien por lo mismo estuvo en su perfecto derecho para manifestar que era anticonstitucional el procedimiento del Juez contra los que llevaban cinco días de detenidos sin auto motivado de prisión, si se tiene en cuenta que ese dictamen se fundó en que la ley relativa á sirvientes pugna con la Constitución general, que según su artículo 126, es la ley suprema de toda la Unión, y á la que deben arreglarse los jueces de cada Estado, á pesar de las disposiciones en contrario, que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados: que tal conducta no puede ser subversiva ó anárquica, porque si un Juez funda una resolución en la anticonstitucionalidad de la ley que la parte pretende se aplique, esta tiene, entre otros, el recurso de apelación, para que el superior enmiende ó corrija el error, en que haya incurrido el inferior, y si en efecto la ejecutoria es favorable al apelante, queda expedito el derecho de los que se sientan agraviados, para interponer el recurso de amparo, sin que por tales emergencias sea lícito decir que la administración de justicia se convertiría en un caos, pues no lo es que los jueces obren con la independencia necesaria dentro de la órbita de sus atribuciones, aún cuando sus fallos sean reprobados por quien corresponda: que por lo expuesto se comprende que no hubo causa legal para penar al Lic. Prieto y mandarlo encausar, puesto que no hay delito de desobediencia que perseguir, cuando un asesor emite su opinión revisable en grado, por haberla aceptado el Juez:

Considerando 3.º : que aún cuando la ley local califique de delito el desobedecimiento de los jueces á los acuerdos ú órdenes de los superiores, en el caso no habría delito que castigar, porque los jueces no sólo tienen el derecho, sino la estricta obligación de obsequiar preferentemente los preceptos constitucionales, cuando las órdenes que se les comuniquen sean contrarias á esos preceptos:

Considerando 4.º : que aunque quisiera suponerse que hubo delito que castigar, es fuera de duda que los acuerdos del Tribunal de 19 de Abril y 24 de Mayo, al suspender al Lic. Prieto por dos meses como asesor, y al declararlo con lugar á formación de causa, violaron el artículo 24 de la Constitución, toda vez que por el

primer acuerdo fué penado el quejoso, y por el segundo se mandó abrir proceso por el mismo delito, es decir, que se dispuso que se juzgase por segunda vez por un hecho ya penado, contra lo prevenido en dicho artículo, así como contra el tenor expreso de la ley local de Justicia, que enumerando las facultades del Tribunal Pleno, dice así en su artículo 697: "Imponer á los jueces que desobedecieren sus órdenes, ó que sean morosos en el cumplimiento de sus deberes, una multa desde cinco pesos hasta cien, ó suspenderlos en el ejercicio de sus funciones hasta por dos meses, siempre que á juicio del Tribunal, la falta no sea tan grave que merezca pena mayor"; pues en este caso los consignará á la 2.ª Sala, para que los juzgue con arreglo á esta ley." De donde resulta que á juicio del Tribunal, el Lic. Prieto no merecía pena mayor, en el hecho de haberle impuesto sólo la de dos meses de suspensión de empleo, y siendo así, ni el mismo Tribunal pudo consignarlo á la 1.ª Sala, ni ésta declararlo con lugar á formación de causa, cuando semejantes facultades únicamente las otorga el referido artículo, en el caso de que la falta se estime tan grave que merezca pena mayor de dos meses de suspensión; pero no es posible que sancione el absurdo de que tras esa pena, se imponga otra quizá más grave, á lo cual tendería la instrucción de un proceso en forma.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución federal, se reforma el fallo del Juez de Distrito en los términos siguientes:

La Justicia de la Unión ampara y protege al Lic. Justo Prieto, contra todos los procedimientos del Tribunal Supremo de Chihuahua, motivados por el dictamen que extendió el quejoso, como asesor del Juez 1.º del Cantón Hidalgo, consultándole pusiese en libertad absoluta á los sirvientes de Tomás Núñez.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesús M. Vazquez Palacios.*—*M. Contreras.*—*Pascual Ortiz.*—*F. J. Corona.*—*Enrique Landa*, secretario.